PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	SERGIO MARIO GAVIRIA Y OTROS
DEMANDADA	GANRIEL JAIME TAMAYO ORTIZ Y OTROS
RADICADO	2009- 00595
ASUNTO	INCORPORA NOTIFICACION, CONTESTACION DISPONE EMPLAZAMIENTO ACEPTA COADYUVANCIA DENIEGA PÉRDIDA DE COMPETENCIA

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Atendiendo al acta de notificación personal visible a folio digital 04 y las notificaciones electrónicas a folios 13, 13.01, 14, 14.02 y 14. 03 se tienen notificados a los señores BUENAVENTURA BOLAÑOS, MARTA LUCIA ALVAREZ y ESTEBAN MERINO MARTINEZ.

2. Se incorpora contestación a la presente acción popular allegada por los señores BUENAVENTURA BOLAÑOS, MARTA LUCIA ALVAREZ, ESTEBAN MERINO MARTINEZ y JUAN FERNANDO PAREDES[1].

Se reconoce personería a la togada CATALINA MERINO MARTINEZ para representar a los antes enunciados en la presente acción constitucional, en los términos del poder conferido[2].

Se tiene al señor JUAN FERNANDO PAREDES notificado por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso.

3. Atendiendo a que la citación para notificación personal que fue envida a los vinculados en este asunto, no constituye vinculación; de cara a los pronunciamientos arrimados, se dispone por la Secretaría del Despacho realizar la notificación de las personas que a continuación se enuncian vía electrónica tal y como lo faculta el artículo 8° de la le y 2213 de 2022. Ellos son:

[1] Archivo digital 15
[2] Archivo digital 15.01

- ADRIANA MILENA ÁLVAREZ, CECILIA NUBIA PEREZ y JULIAN ALONSO ALVAREZ en el correo cecilianubia@hotmail.com;
- SANTIAGO RESTREPO TOBÓN y LINA MARIA RESTREPO en el correo Santiago.restrepo.t@hotmail.com y
- JORGE IVÁN GIRALDO en el correo kevinca317@hotmail.com.

4. Atendiendo a la nota devolutiva arrimada por la oficina 472[3], se ordena el emplazamiento de los señores OSCAR HUMBERTO VILLA MEDINA, LUZ MARINA MORALES VELEZ, CLAUDIA ELENA MORENO, VICTOR JOSE PEREIRA y PAULA CECILIA GIRALDO.

5. Se incorpora contestación a la presente acción popular allegada por el señor JESÚS OMAR MOLINA GUERRA[4].

Se reconoce personería a la togada CATALINA MERINO MARTINEZ para representar al ante enunciados en la presente acción constitucional, en los términos del poder conferido[5].

Se tiene al señor JESÚS OMAR MOLINA GUERRA notificado por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso.

6. Finalmente, el señor José Largo presenta memoriales mediante los cuales solicita i) ser reconocido como coadyuvante en la presente acción popular[6] y, ii) se declare la pérdida de competencia de esta funcionaria, dando aplicación al artículo 121 del C.G.P.[7]

i. Sobre la primera solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, **se tiene al señor José Largo como coadyuvante** de los actores populares en la presente acción constitucional, quien recibe el proceso en

[3] Archivo digital 11
[4] Archivo digital 15
[5] Archivo digital 21
[6] Archivo digital 12
[7] Archivo digital 18

el estado que se encuentra.

ii. Sobre **la pérdida de competencia**, se atiende el criterio de la Sentencia STC12372-2022[8]la cual a su vez citó la Sentencia CSJ STC8486-2018, 4 jul., que desestimó esta misma pretensión al encontrar que:

*"(…) en tratándose de acciones populares, cumple recordar que por su estirpe constitucional, instituido para la protección de los derechos fundamentales de las colectividades, lo que hace que su naturaleza sea de carácter especial y prevalente**, no resulta aplicable dicha disposición, toda vez que la Ley 472 de 1998 consagró de manera expresa la duración de cada escenario procesal a partir de plazos perentorios, así como las sanciones por desconocer tales términos**. Es así que el artículo 34 de esa reglamentación prevé que «vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia». De igual forma, esa legislación estableció en su artículo 84 ibidem que si el funcionario judicial desatiende dicho términoal igual que cualquier otro contenido en la norma, incurrirá, «en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo», pero no introdujo disposición alguna que señalara como consecuencia la pérdida de la competencia para continuar conociendo del asunto. Sin que sea posible, tal como lo pretende el actor, aplicar tal efecto jurídico por analogía o remisión del artículo 44 de la Ley estatutaria, pues lo cierto es que tal precepto establece que solo se empleará la ley adjetiva civil o contencioso administrativa «…en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones», y el término para fallar no es un asunto sin regulación en la norma especial. En ese orden de ideas, se concluye que **en materia de acciones populares no aplica el inciso 6 del artículo 121 de la Ley 1564,** por lo que la determinación del funcionario accionado relativa a negar la pérdida de competencia no puede calificarse de irrazonable, ya que se fundó en una legítima interpretación de la normatividad a favor del interés superior que el ordenamiento constitucional ha previsto" (Negrillas originales).*

Por ello, teniendo en cuenta que en materia de acciones populares no aplica el inciso 6 del artículo 121 de la Ley 1564, además de la presente acción fue

[8] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. STC12372-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01758-00 del 20 de septiembre de 2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

presentada previa entrada en vigencia de dicha normativa, es improcedente atender la solicitud del coadyuvante.

Así mismo, en cuanto a la duración del presente trámite constitucional, se tiene que, si bien debe realizarse bajo los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, también lo es que, hay actuaciones que en el curso de la misma se encontraban en cabeza del actor popular, como sucede frente a las diligencias de notificar a la parte accionada y vinculados, como se le ha requerido, deber que asumió este Despacho, lo que conllevó a que estas etapas no se realizaran de forma más ágil y en plazos que se encuentran definidas en la Ley 472 de 1998 y sin que se pueda predicar una parálisis injustificada del trámite para que proceda la pérdida de competencia.

En este orden, se deniega la declaratoria de pérdida de competencia deprecada por el coadyuvante.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf34b624e0bc09c0ca8abc3ed9e780cdb6f56a3b42bd0d82ed90ea237886e1c5**

Documento generado en 12/02/2024 11:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica